

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1016**

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes *Torres Zamora, Márquez Lebrón y Cruz Burgos*

*(Por petición del Comité Negociador de la UPR-Río Piedras)*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 del 3 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" a los fines de crear contribuciones básicas sobre la propiedad de lujo y la propiedad ociosa; disponer para el mecanismo de cobro y la transferencia de las recaudaciones de las contribuciones básicas sobre la propiedad de lujo y la propiedad ociosa; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Universidad de Puerto Rico (UPR) ha sido una institución fundamental para el desarrollo económico, político, social y cultural de la Isla. La UPR se ha destacado por su gran capacidad en la producción intelectual e investigativa, así como por sus aportaciones al desarrollo de las regiones y comunidades en que se ubican los recintos del sistema. Sin lugar a dudas, esta institución ha sido indispensable en la formación integral de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas que aportan a diario al desarrollo de nuestro país.

Actualmente Puerto Rico enfrenta uno de los momentos más cruciales en su historia. El agotamiento del modelo colonial ha generado una crisis económica cuyas repercusiones se ven a distintos niveles en la sociedad. La imposición de una Junta de Control Fiscal ha impactado áreas como educación, salud, transportación y otros

servicios esenciales debido a las medidas de austeridad que han implementado. La Universidad de Puerto Rico no ha estado exenta de estas medidas.

El momento histórico llama a hacer causa común por la principal institución educativa del país. En ese sentido, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar un futuro a su juventud mediante el fortalecimiento de la Universidad de Puerto Rico. Por tanto, es esencial que se garantice el financiamiento público de la institución, a la vez que se identifican sectores que puedan aportar más al futuro educativo del pueblo puertorriqueño.

Reconociendo esta situación, se han identificado dos instancias a partir de las cuales se pueden allegar fondos a la Universidad de Puerto Rico de manera recurrente. La primera de estas es una contribución básica de un 20% sobre la propiedad inmueble ociosa, y la segunda consta de una contribución básica de un 11.5% sobre propiedades muebles e inmuebles de lujo. Los recaudos de dichas contribuciones serán tramitados a través del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y remitidos al fondo general de la Universidad de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda la Ley Núm. 83 del 3 de agosto de 1991 según enmendada,  
2 mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, para  
3 añadir un nuevo inciso (b) en el Artículo 2.01 de dicha ley para que lea:

4           “Artículo 2.01.-Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.

5           (a)

6           (b)   *Para establecer una contribución básica sobre la propiedad de lujo mueble e*  
7               *inmueble de un once punto cinco por ciento (11.5%) y otra de un veinte por ciento*  
8               *(20%) para propiedades inmuebles ociosas. Propiedades inmuebles ociosas se*  
9               *entiende como extensiones de terreno en desuso a partir de la posesión de quinientos*  
10              *(500) acres de tierra, así como la acumulación de propiedades desahuciadas y*  
11              *estructuras abandonadas. En cuanto a propiedades de lujo, se refiere a residencias*  
12              *cuyo valor va de un millón de dólares (\$1,000,000.00) en adelante, yates y terceras*

1 *propiedades cuyo valor sobrepasa los quinientos mil dólares (\$500,000.00). Los*  
2 *recaudos por concepto de la contribución básica a la propiedad inmueble ociosa y la*  
3 *contribución básica sobre propiedades de lujo serán tramitados a través del Centro*  
4 *de Recaudaciones de Ingresos Municipales y pasarán al fondo general de la*  
5 *Universidad de Puerto Rico.*

6 **[b](c)** ...

7 Sección 2.-Se enmienda la Ley Núm. 83 del 3 de agosto de 1991 según enmendada,  
8 mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, para  
9 enmendar el inciso (c), ahora inciso (d) en el Artículo 2.01 de dicha ley para que lea:

10 **[c] (d)** El producto de la contribución impuesta por este artículo ingresará al  
11 Fondo de Equiparación de los municipios en la forma dispuesta en el  
12 Artículo 2.04 de este Título, *con excepción en lo dispuesto en el inciso (b) de este*  
13 *Título.*

14 Sección 3.-Normas de Interpretación.

15 Las palabras y frases usadas en esta Ley se interpretarán según el contexto y el  
16 significado sancionado por el uso común y corriente y las reglas de hermenéutica  
17 reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

18 Sección 4.-Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
2 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
3 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

#### 4 Sección 5.-Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
11 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a  
12 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
13 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
14 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
17 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
19 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
20 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
21 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
22 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 6.-Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.